


**OFICIO RADICADO 680013103-011-2020-00099-00**

manuel pimi <manuel\_pimi@hotmail.com>

Vie 23/04/2021 12:04 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (310 KB)

YERSICA MARIA RINCON OFICIO JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO ALLEGANDO SENTENCIA PENAL.docx; YERSICA MARIA RINCON proceso penal Sentencia 61405 - Alexander Rios Silva.pdf;

**Señor**

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUÍTO**

**Bucaramanga**

**Ref. Proceso Verbal Declarativo de Yersica María Rincón Gutiérrez y otro  
contra Transportes Búcaros S.A. y otros.**

**Rad: 2020-00099-00**

**Adjunto me permito allegar prueba sobreviniente para que obre dentro del proceso de la referencia.**

**Cordialmente,**

**JUAN MANUEL PIMIENTO GOMEZ**

**Señor**  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUÍTO**  
**Bucaramanga**

**Ref. Proceso Verbal Declarativo de Yersica María Rincón Gutiérrez y otro**  
**contra Transportes Búcaros S.A. y otros.**

**Rad: 2020-00099-00**

**Señor Juez:**

**JUAN MANUEL PIMIENTO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.844.717 de Bucaramanga, en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de los demandantes, Señorita **YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ** y **OVEIMAR CACERES SILVA** me permito adjuntar como prueba sobreviniente sobre la materialidad de la conducta, la participación, la violación al deber objetivo de cuidado por parte del Señor **ALEXANDER RIOS SILVA** y para que obre dentro del proceso **VERBAL DE RESPONABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dictada por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de fecha 23 de abril de 2021 dentro del proceso penal radicado **68001-6000-159-2013-81118 NI 61405** adelantado contra el Señor **ALEXANDER RIOS SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.748.146 por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** por los hechos objeto de la presente demanda.

Respetuosamente,



**JUAN MANUEL PIMIENTO GÓMEZ**  
**C.C. 13.844.717 de Bucaramanga**  
**T.P. 205.148 del C.S.J.**  
**Correo electrónico: manuel\_pimi@hotmail.com**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia a favor de **ALEXANDER RIOS SILVA**, quien fue acusado como autor del delito de lesiones personales culposas, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º, 117 y 120 del Código Penal, luego de haberse culminado el juicio oral y emitirse un sentido del fallo de carácter absolutorio.

#### 2. HECHOS

El día 23 de agosto de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, en la calle 70 frente al número 20W-65 kilómetro 3 vía Bucaramanga a Girón, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de servicio público SOI 940 conducido por **ALEXANDER RIOS SILVA** y la motocicleta de placas MWG 58C conducida por YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ, en la que se movilizaba junto a OVEIMAR CACERES SILVA, estos últimos que resultaron lesionados al ser golpeados de manera imprudente por el vehículo de servicio público, lo que les hizo perder la estabilidad.

Las víctimas fueron valoradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que determinó para YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ una incapacidad médico legal de 15 días y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, mientras que a OVEIMAR CACERES SILVA se le otorgó una incapacidad médico legal de 45 días y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

#### 3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

**ALEXANDER RIOS SILVA** se identifica con la cédula de ciudadanía 13.748.146 expedida en Bucaramanga, Santander, nació el 28 de enero de 1981 en Rionegro, Santander, hijo de Argenida María y Gerónimo, como última dirección de residencia conocida se tiene la calle 16 # 26-31 barrio Molinos de Floridablanca.

#### 4. ACTUACION PROCESAL

El 21 de agosto de 2018 se llevó a cabo el traslado del escrito de acusación en contra del señor **ALEXANDER RIOS SILVA**, donde se le endilgó, en calidad de autor, el delito de lesiones personales culposas, descrito y sancionado en los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º, 117 y 120 del Código Penal.

El 24 de agosto de 2018 la Fiscalía radico el escrito de acusación, el cual contiene el acta de traslado suscrita por el procesado y su defensor, donde aquél manifestó que no aceptaba los cargos endilgados por la Fiscalía, mismo que le correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

El 11 de febrero de 2019 se realizó la audiencia concentrada, luego se adelantó la audiencia de juicio oral en sesiones del 19 de diciembre de 2019, 8 de octubre, 4 de noviembre, 10 de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2021, oportunidad donde los sujetos procesales presentaron alegatos de conclusión, luego de los cuales se emitió un sentido del fallo de carácter absolutorio.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 5.1. Fiscalía

Manifestó que logró acreditar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de **ALEXANDER RIOS SILVA**, pues se demostró que el 23 de agosto de 2013, a eso de las 13:00 horas, resultaron involucrados en un accidente de tránsito los vehículos de placas SOI 940 conducido por el procesado y la motocicleta de placas MWG 58C conducida por YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ a quien la acompañaba como parrillero OVEIMAR CACERES SILVA, accidente ocurrido en la calle 70 frente al número 20W-65 kilómetro 3 en la vía Bucaramanga a Girón, en donde el acusado golpeó por la parte trasera a la motocicleta y como consecuencia le invadió el carril izquierdo por donde transitaba, ocasionando que el velocípedo perdiera la estabilidad, lo que hizo que OVEIMAR cayera al piso con el primer roce, mientras que YERSICA MARIA continuó desplazándose con el velocípedo hasta que cayó sobre la vía metros mas adelante, lo que produjo las lesiones de las que dan cuenta los informes periciales de Medicina Legal.

Mencionó que logró establecer con el informe policial de accidente de tránsito, la fijación fotográfica y los testimonios de las víctimas que la motocicleta estaba transitando ocupando su carril acatando lo dispuesto en el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito y los artículos 60 y 68 de la misma codificación en lo relativo a que se movilizaban con los elementos de protección, mientras que el taxi golpeó inicialmente a la motocicleta por detrás, lo que produjo que el parrillero OVEIMAR CACERES SILVA se cayera, luego se fue por la izquierda enganchándose con la moto, lo que ocasionó que ésta perdiera el equilibrio yéndose en arrastre. Asimismo, afirmó que según el experticio técnico de daños sufridos por los rodantes se evidencia que existe un vínculo casual material entre el comportamiento del acusado y las lesiones ocasionadas bajo la teoría de la imputación objetiva.

Aseguró que **ALEXANDER RIOS SILVA** no debía hacer un adelantamiento dentro del mismo carril por donde se movilizaba la motocicleta, sino que debió mantener la distancia, tratándose entonces de un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado y que sin lugar a duda lleva a determinar la responsabilidad del procesado, pues, en este caso, la actividad peligrosa del encartado superó el riesgo legalmente permitido y ello se concretó en el suceso fatal, demostrándose que el resultado es imputable a la conducta del procesado.

Por todo lo anterior, solicitó una sentencia de carácter condenatorio por el delito de lesiones personales culposas en contra de **ALEXANDER RIOS SILVA**.

### 5.2. Apoderado de víctima

Señaló que no cabía duda que **ALEXANDER RIOS SILVA** es el generador de los daños morales y materiales causados a las víctimas, pues quedó claro que el 23

de agosto de 2013 el procesado por su afán de pasar la motocicleta conducida por YERSICA MARIA la engancho y la arrastró junto a sus ocupantes, lo que les causó las lesiones conocidas, ya que en su calidad de conductor del taxi SOI 940 hizo una maniobra de adelantamiento prohibido, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 68 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Refirió los elementos esenciales que ha expresado la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los delitos culposos, los cuales considera encuadran en el presente proceso por el actuar imprudente del procesado, quien también infringió las prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo que establece el artículo 73 inciso 8° del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Advirtió que, si bien el alférez estableció como hipótesis del accidente la casual 112, considera que también se estructuran la 103, 121 y 123 relacionadas en la Resolución 0011268 del 2013 del Ministerio de Transporte, situación que conlleva a que exista una relación de causalidad entre la acción y el resultado, por el actuar imprudente de **ALEXANDER RIOS SILVA** quien a título de culpa ocasionó las lesiones físicas a las víctimas y los daños materiales a la motocicleta, por ende, solicitó sentencia condenatoria.

### 5.3. Defensa

Indicó que la Fiscalía no pudo probar la responsabilidad de **ALEXANDER RIOS SILVA** en los hechos acaecidos el 23 de agosto de 2013. ya que OVEIMAR CACERES SILVA y YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ concordaron en que la motocicleta recibió el golpe por la parte de atrás, sin embargo, no existe prueba que acredite dicha afirmación, en tanto que en el experticio de daños causados a este velocípedo no se registró algún daño en la parte trasera por parte del perito, por el contrario, según el informe policial de accidente de tránsito, el alférez dejó claro en el punto 8.7 como lugar de impacto del taxi en la mitad del lado derecho, lo que, por demás, no concuerda con el experticio de daños, lo que deja sin base probatoria el relato hecho por las víctimas.

Refirió que el perito Rubén Echeverry Ramírez en la descripción de daños que realizó no dio certeza que estos hayan sido los que realmente se generaron el día de los hechos o si se causaron con posterioridad por la movilización que se hace del taxi hacia los patios. Adujo que tampoco hay claridad sobre la dinámica del accidente, pues en atención a las medidas tomadas por el agente de tránsito y de la huella de arrastre no es posible que hubiera existido una acción de adelantamiento y de pronto si un impacto trasero, pero este, considera, no tiene fundamento probatorio.

Añadió que en cuanto a la congruencia de la acusación se tiene que el día en que se corrió traslado del escrito de acusación la Fiscalía no logró delimitar de forma clara y concreta el deber objetivo que se vulneró por parte de **ALEXANDER RIOS SILVA**, luego en la audiencia concentrada y en la teoría del caso de la Fiscalía no aclaró o precisó ese punto o la norma de tránsito vulnerada por su asistido, sino que solo hasta los alegatos se manifestó que hubo una invasión del carril, que no se mantuvo la distancia de seguridad y que se golpeó por la parte trasera a la motocicleta.

Resaltó que la Fiscalía no logró acreditar la acción u omisión desplegada por el acusado con la que habría creado un riesgo jurídicamente desaprobado y tampoco hizo alusión a la norma de cuidado ofendida, sino que se limitó a señalar la

negligencia y la imprudencia del conductor al ejercer una actividad peligrosa sin concretar cómo se configuró el hecho dañino, por lo que se vulneró el principio de congruencia establecido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias radicado 53440 del 2 de octubre de 2019 y 52504 del 7 de noviembre de 2018.

Por ende, solicitó se profiriera sentencia absolutoria, pues no se logró probar mas allá de toda duda razonable la responsabilidad de **ALEXANDER RIOS SILVA**.

## 6. SENTIDO DEL FALLO

El Despacho advirtió que la Fiscalía omitió desde el momento en el que corrió traslado del escrito de acusación delimitar cuál había sido la infracción cometida por **ALEXANDER RIOS SILVA** que se concretó en el resultado de las lesiones sufridas por OVEIMAR CACERES SILVA y YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ, motivo por el que se anunció un sentido del fallo de carácter absolutorio, en virtud del principio de congruencia.

## 7. CONSIDERACIONES

**7.1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia de primera instancia, en tanto la acusación corresponde a un delito contra la integridad personal y el juzgamiento ha sido atribuido a los jueces penales municipales.

**7.2.** De acuerdo al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, son presupuestos para emitir el fallo condenatorio, el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio, sin que pueda basarse la decisión, de manera exclusiva, en las pruebas de referencia y adicionalmente, el artículo 380 ídem, impone la obligación de apreciar en conjunto los medios de prueba, elementos materiales probatorios y evidencia física allegada a la carpeta.

**7.3.** El proceso penal de tendencia acusatoria parte de la base de tener como prueba solo aquella que haya sido producida en el juicio ante el juez de conocimiento, en un escenario de contradicción, intermediación y publicidad, conforme a ello ha de señalar este juzgador que siguiendo tales principios y garantías percibió las pruebas que en forma legal ingresaron al juicio oral, las que ha valorado y, de igual forma los argumentos presentados por las partes, para concluir que **ALEXANDER RIOS SILVA** debe ser absuelto por el delito de lesiones personales culposas, en virtud del principio de congruencia, en razón a que una persona no puede ser condenada por hechos que no consten en la acusación, ya que desde un comienzo se omitió por parte de la Fiscalía comunicarle al procesado cuál había sido la conducta que realizó con la que incrementó el riesgo jurídico permitido y que se concretó en el resultado de las lesiones padecidas por las víctimas.

**7.4.** En cuanto a las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, tenemos:

**7.4.1.** La Fiscalía General de la Nación y la defensa dieron como hechos probados:

(i) La identificación de la señora YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ y la propiedad de la motocicleta de placas MWG 58G en cabeza de la misma, de acuerdo a la licencia de tránsito número 1000207866.

(ii) Las lesiones causadas a YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ, de acuerdo con los informes periciales de clínica forense N°GRCOPPF-DRNORIENTE-12886-2013 del 23 de agosto de 2013 y N°GRCOPPF-DRNORIENTE-18860-2013 del 17 de diciembre de 2013, este último que determinó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y como secuelas médico legales una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

(iii) Las lesiones causadas a OVEIMAR CACERES SILVA, de acuerdo con la historia clínica de atención por urgencias de fecha 23 de agosto de 2013, y los informes periciales de clínica forense N°GRCOPPF-DRNORIENTE-12927-2013 del 24 de agosto de 2013, N°GRCOPPF-DRNORIENTE-13709-2013 del 8 de septiembre de 2013, y N°GRCOPPF-DRNORIENTE-17118-2013 del 13 de noviembre de 2013, este último en el que se determinó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días y como secuelas médico legales una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

(iv) El resultado de embriaguez negativa de **ALEXANDER RIOS SILVA**, de acuerdo al informe pericial de clínica forense N°GRCOPPF-DRNORIENTE-12887-2013 de fecha 23 de agosto de 2013.

(v) La identidad del acusado **ALEXANDER RIOS SILVA**, quien es portador de la cédula de ciudadanía N°13.748.146 de Bucaramanga, Santander, lo cual fue sustentado con el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**7.4.2.** Por otra parte, en la audiencia de juicio oral se recibieron las declaraciones de:

(i) **YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ** – víctima - manifestó que para el 23 de agosto de 2013 vivía en el barrio La Ceiba y llevaba viviendo en esta municipalidad alrededor de 15 años, que es amiga de OVEIMAR CACERES SILVA desde hace 15 años, y que para esa época manejaba una motocicleta Bwis de placas MWG 58C, la cual había comprado hacia un año, sin embargo, afirmó que conducía motocicleta desde los diez años de edad. Relató que el día de los hechos era un viernes, día que fue a almorzar a la casa porque OVEIMAR estaba allí y debía llevarlo al terminal pues él viajaba para el sur de Bolívar, motivo por el que a eso de las 12:15 o 12:30 del mediodía salieron hacia el terminal y dieron la vuelta para tomar la vía de Coca Cola rumbo al terminal, pero, luego de pasar el puente El Bueno, sintió un golpe en la parte de atrás de la moto, intentó frenar, pero un carro se le metió por el lado izquierdo, enganchó la moto y ella le pegó al carro (con la mano para que la viera), no obstante, el carro siguió y ella se soltó y se arrastró con la moto unos metros, la pierna (tobillo) le quedó enganchada con la moto, mientras que al señor del taxi lo paró un bus que se le parqueó en frente para que no se fuera. Aclaró que en el retorno había un charco, por lo que debió abrirse un poco para evitar la arena porque se podía caer, sin embargo, el taxi invadió su carril, la arrastró, ella cayó y cuando la levantaron del suelo vio que OVEIMAR seguía en el piso, ella se fue hacia su amigo y éste le mostró el dedo que lo tenía lesionado, luego ALEXANDER RIOS SILVA se bajó a mirar qué le había pasado al taxi y ella llamó al alférez de tránsito que llegó luego al lugar.

Explicó que cuando sintió el golpe en la parte de atrás de la moto, perdió la estabilidad y comenzó a maniobrar los cachos, momento en el que los mismos se engancharon en el taxi, específicamente con el espejo, razón por la que ella le pegó al taxi con la mano para que la viera, pero el vehículo siguió de largo, por lo que soltó la moto y cayó de lado. Aseguró que por donde pasó el taxi no había espacio suficiente espacio, además que vehículo que le pegó por detrás fue el mismo que le pasó por el lado, la enganchó y la hizo caer, siendo arrastrada por dos metros.

Indicó que las condiciones de la vía eran buenas, no había arreglos, era pavimento en buen estado, no había muchos carros, solo algunos estacionados en el terminalito, además que había arena y agua sobre la vía porque había llovido en la mañana, pero en ese momento estaba soleado. Adujo que el taxista intentó adelantarla imprudentemente, pese a que ella tenía la direccional izquierda encendida, porque iba a tomar el retorno. Advirtió que los daños que tuvo la moto fueron en la direccional izquierda, la cual no se partió, pero si se grietó, la parte izquierda se raspó, el cortaviento, el cojín y lo que protegía el motor se partió.

Señaló que sufrió queloide en la parte del dedo de la mano izquierda, en el tobillo izquierdo tuvo una bacteria que duró siete meses en sanar, se raspó la rodilla, las piernas, el brazo y la cara.

Al contrainterrogatorio, respondió que ella se desplazaba por el carril izquierdo en el medio, y que el accidente fue antes de tomar el retorno.

**(ii) OVEIMAR CACERES SILVA** – víctima - indicó que conocía a YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ desde hacía diez años. Refirió que el viernes 23 de agosto de 2013 vino a Bucaramanga a una cita médica, por lo que YERSICA lo invitó a almorzar en la casa de ella, después él tenía que viajar a la una de la tarde, razón por la que su amiga lo llevó al terminal en una motocicleta, para lo cual tomaron la vía Girón, pasaron el puente de Girón y a los pocos metros, cuando se desplazaban por la mitad del carril izquierdo, sintieron un impacto por la parte trasera de la moto, por lo que él cayó de la misma y su amiga unos metros después. Precisó que sintió el impacto del taxi - que los impactó por detrás -, luego el carro pasó por la parte izquierda de la moto, lo que desestabilizó la moto y causó que él se cayera de una vez a metro y medio del costado izquierdo del carril izquierdo de la vía, casi pegado al bordillo que va en medio de las dos vías, mientras que su amiga continuó sujeta al costado del taxi y cayó aproximadamente tres o cinco metros después.

Explicó que después del impacto del taxi, él cayó al lado izquierdo y observó que el taxi pasó y quedó pegado con la parte trasera al manubrio de la motocicleta, hasta que ésta se soltó y cayó. Mencionó que la vía por lo que transitaban era amplia, doble vía, de dos carriles en sentido Bucaramanga a Girón, que sus condiciones eran buenas, la visibilidad era perfecta, el tránsito vehicular de mucho movimiento. Aseguró que no observó si antes del golpe había un carro delante de ellos, aunque sí percibió que al lado izquierdo de ellos no había vehículos estacionados, también afirmó que no iban rápido, ya que había tierra y agua sobre la vía, aproximadamente a veinte o treinta metros antes del lugar donde ocurrió el golpe, entonces la velocidad se redujo y su amiga conducía como a 35 km/h. Recordó que YERSICA no se soltó de la moto, sino que estaba sujeta a la moto acostada, desplazándose aproximadamente por seis metros hasta que paró el velocípedo, mientras que el taxi siguió su trayecto y paró mas adelante porque un bus se le atravesó, el cual quedó a diez o quince metros de donde estaba su amiga.



Advirtió que él tuvo fractura en el quinto metacarpiano de la mano izquierda, por lo que le colocaron un yeso por un mes, mientras que YERSICA no tuvo fracturas, pero sí raspaduras cuando fue arrastrada con la moto.

Señaló que el accidente se produjo por el afán del taxista que se metió por un lugar que no debía y por el que no cabía.

Al contrainterrogatorio, reiteró que él cayó antes que YERSICA y por el costado izquierdo de la motocicleta, que tan pronto cayó rodó como un metro o dos e intentó levantarse, pero se dio cuenta de la lesión en la mano.

Al redirecto, precisó que cuando cayó rodó hacia adelante.

**(iii) Rubén Echeverry Martínez** - Perito Auxiliar de la Dirección de Tránsito – que incorporó las inspecciones técnicas realizadas el 24 de agosto de 2013 a los vehículos colisionados y las inspecciones de daños de los vehículos. Refirió que respecto al velocípedo de placas MVG 58C registró que era marca Yamaha, servicio particular, modelo 2012, color blanco, el cual presentaba daños en el tacómetro roto, babero izquierdo, contravientos, tapa interna unión de los baberos lado izquierdo, protector exosto, raspados; por otra parte, respecto al vehículo de placas SOI 940 señaló que era marca Hyundai, servicio público, modelo 2011, color amarillo, el cual tenía como daños en la defensa delantera lado derecho y bocel del mismo lado de la defensa delantera, rayados. Asimismo, afirmó que el concepto técnico de ambos vehículos fue: sistema de luces, frenos y dirección funcionan normalmente.

Al contrainterrogatorio, aclaró que los peritos solo registran los daños recientes, ya que los antiguos no se plasman y se diferencian porque se encuentra corroídos.

A las preguntas complementarias, indicó que en lo que respecta al vehículo de placas SOI 940 el bocel es algo que va en la parte frontal de la defensa delantera, tanto al lado derecho como al izquierdo; y frente a la motocicleta de placas MVG 58C los cortavientos son los que cubren la manecilla del clutch y del freno y el babero es la parte frontal de la moto cerca al guardabarros delantero.

**(iv) Claudio Alberto Suarez Rodríguez** – agente de tránsito – dijo que desde hace 27 años es funcionario de la Dirección de Tránsito, fue el encargado de realizar el informe policial de accidentes de tránsito de fecha 23 de agosto de 2013, tuvo conocimiento del accidente a las 13:30 horas en la calle 70 frente a la nomenclatura 20W-65, fue un accidente de tránsito con lesionados, el accidente fue por el puente El Bueno hacia el retorno que va al terminal o a Provenza, vía amplia en sentido Bucaramanga a Girón, avenida con doble calzada, con un separador, en ese instante se convierte en dos carriles en un solo sentido, zona urbana, tramo de vía recta para encontrar una pequeña curva, buena visibilidad, estado de la vía normal, claridad, los vehículos involucrados fueron #1 un taxi conducido por ALEXANDER RIOS SILVA de placas SOI 940 marca Hyundai Atos, el vehículo #2 una motocicleta conducida por YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ de placas MWG 58C marca Yamaha Bwis y el acompañante de la moto era OVEIMAR CACERES SILVA.

Expuso que en el dibujo del croquis quedó consignado lo que el funcionario encontró al llegar al lugar de los hechos, la vía tiene de ancho 9,80 metros, el vehículo #1 era el taxi y el vehículo #2 era la motocicleta, tomó como punto de referencia fijado a 6,50, 0,80 y 0,90 al separador, la distancia entre el taxi y la moto es de 5,05 metros, la distancia de la moto al separador era de 2,00 metros en la llanta delantera y 3,05 en

la llanta trasera, con una huella de arrastre dejada con la moto de 6,10 metros a 2,80 metros del separador, tanto los vehículos como la huella de arrastre quedaron en el carril izquierdo, también observó que el taxi tenía una rayadura en la parte delantera derecha de la defensa y la moto las pastas dañadas.

Concretó que en atención a sus funciones debe señalar una hipótesis del accidente y en este caso consignó la 112, esto es no respetar normas de tránsito; afirmó que, de acuerdo a las características del lugar de los hechos, posición de los vehículos, huella de arrastre, daños y golpes sufridos, según su conocimiento, hubo una maniobra de adelantamiento dentro del mismo carril, de manera imprudente, por parte del taxi, quien en el momento en que adelantó la moto por la izquierda generó un roce con ésta, haciéndola perder el equilibrio y causando el accidente.

Refirió que el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito señala que los motociclistas deben transitar ocupando un carril de la vía.

Mencionó que también fue el encargado de realizar la fijación fotográfica al lugar de los hechos el 23 de agosto de 2013 consistente en tres fotos en donde la imagen #4 es la motocicleta con la placa que portaba, #5 el taxi con la placa que portaba y #6 posición final de los dos vehículos; recordó que a unos 80 metros adelante estaba el retorno hacia el terminal, Provenza o Bucaramanga.

Al contrainterrogatorio, adujo que colocó como lugar de impacto en el taxi en la punta derecha de la defensa delantera.

**7.5.** Pues bien, de las pruebas recibidas en la audiencia de juicio oral, se tiene que si bien es cierto se probó la materialidad de la conducta punible, incluso la participación del procesado en el accidente y la infracción al deber objetivo de cuidado por la que le es imputable el resultado de las lesiones causadas a las víctimas, lo cierto es que ésta última nunca se le comunicó, razón por la cual no se puede emitir una sentencia condenatoria en su contra, pues ello vulneraría el principio de congruencia.

**7.6.** En efecto, en primer lugar, respecto a la materialidad de la conducta, se probó que el día 23 de agosto de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, en la calle 70 frente al número 20W-65 kilómetro 3 vía Bucaramanga a Girón, YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ y OVEIMAR CACERES SILVA sufrieron lesiones en su humanidad, producto de un accidente de tránsito, en el que también estuvo involucrado el taxi conducido por el señor **ALEXANDER RIOS SILVA**.

La existencia de estas lesiones se encuentra corroborada con los informes periciales de clínica forense N°GRCOPPF-DRNORIENTE-12886-2013 del 23 de agosto de 2013 y N°GRCOPPF-DRNORIENTE-18860-2013 del 17 de diciembre de 2013, este último que determinó para YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y como secuelas médico legales una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; mientras que con la historia clínica de atención por urgencias de fecha 23 de agosto de 2013, y los informes periciales de clínica forense N°GRCOPPF-DRNORIENTE-12927-2013 del 24 de agosto de 2013, N°GRCOPPF-DRNORIENTE-13709-2013 del 8 de septiembre de 2013, y N°GRCOPPF-DRNORIENTE-17118-2013 del 13 de noviembre de 2013, se determinó para OVEIMAR CACERES SILVA una incapacidad médico legal definitiva de 45 días y como secuelas médico legales una deformidad física que afecta el cuerpo de

carácter transitorio, hecho que fue objeto de estipulación probatoria, es decir que frente al mismo no existe controversia, lo que permite establecer que se probó la materialidad de la conducta punible de lesiones personales.

**7.7.** En cuanto a la participación del procesado en estos hechos, se cuenta con la declaración de las víctimas YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ y OVEIMAR CACERES SILVA, Claudio Alberto Suarez Rodríguez - Agente de Tránsito -, así como también el informe policial de accidente de tránsito, donde se consignó que el señor **ALEXANDER RIOS SILVA** era el conductor del vehículo de placas SIO 940 para el 23 de agosto de 2013.

**7.8.** Ahora bien, debe advertir el Juzgado que la simple causalidad por sí misma no basta para atribuirle objetivamente el resultado de una lesión a otra persona, pues, en estos casos, le corresponde a la Fiscalía demostrar que el siniestro se causó porque el sujeto activo vulneró el deber objetivo de cuidado realizando alguna conducta imprudente, negligente, con falta de pericia o inobservando las normas de tránsito, para así poderle imputar objetivamente la producción del resultado típico.

Al respecto, YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ y OVEIMAR CACERES SILVA manifestaron que **ALEXANDER RIOS SILVA** fue la persona que conducía el taxi que los colisionó por detrás, derribando al segundo de ellos al suelo y luego enganchó a la mujer que conducía la motocicleta por el lado izquierdo de los cachos arrastrándola y finalmente tumbándola al suelo.

Sin embargo, el informe policial de accidente de tránsito y los experticios de daños hechos a los vehículos contradicen lo dicho por estas personas, pues tal y como lo consignó el alférez de tránsito Claudio Alberto Suarez Rodríguez el lugar del golpe en el taxi fue en el costado derecho, un poco más abajo de la mitad del vehículo, y en la motocicleta en el lado izquierdo posiblemente a la altura de los cachos, coincidiendo solamente en el golpe efectuado a la motocicleta tal y como lo relataron YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ y OVEIMAR CACERES SILVA, mientras que Rubén Echeverry Ramírez afirmó que el golpe en la parte trasera de la motocicleta no existió, pues no consignó nada al respecto.

Ahora bien, en lo relatado por el funcionario que arribó al lugar con posterioridad a los hechos, se tiene que Claudio Alberto Suarez Rodríguez – agente de tránsito – en la explicación que efectuó del croquis del informe policial de accidente de tránsito, dedujo que el vehículo de placas SIO 940 había realizado una maniobra de adelantamiento prohibida y con ello hizo caer a los ocupantes de la motocicleta, más no habló del supuesto golpe en la parte de atrás del velocípedo.

Sin lugar a dudas, luego de la practica probatoria, se logró evidenciar que **ALEXANDER RIOS SILVA** adelantó por el lado izquierdo y sin precaución alguna a la motocicleta donde se movilizaban los lesionados y que esa fue la infracción al deber objetivo de cuidado que cometió éste, pues la posición final de los vehículos – que quedaron sobre el mismo carril – y los daños en los vehículos, el taxi en la parte derecha y la moto en la parte izquierda, comprueban esta versión.

No obstante, dicha conclusión no puede ser tenida en cuenta por el Juzgado, pues ello atentaría contra el principio de congruencia contemplado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal que refiere: “El acusado no podrá ser declarado

culpable **por hechos que no consten en la acusación**,<sup>1</sup> ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.”

En este caso, según la acusación de la que se le corrió traslado a **ALEXANDER RIOS SILVA**, a éste se le imputó el resultado típico de las lesiones sufridas por las víctimas porque golpeó la motocicleta y la hizo perder la estabilidad, sin embargo, al procesado no se le indicó concretamente cuál fue la infracción al deber objetivo de cuidado que causó el accidente de tránsito, es decir cuál fue la conducta que realizó, por la que se incrementó el riesgo jurídico permitido y que se concretó en el resultado y, si bien es cierto la Fiscalía lo alegó en la teoría del caso, esto no es suficiente para subsanar la omisión cometida por el ente acusador desde el momento en que se vinculó formalmente al encartado, por cuanto ello vulneraría el principio de congruencia.

Sobre este tema -la congruencia-, la Corte Suprema de Justicia ha realizado un amplio desarrollo jurisprudencial analizando en detalle:

*“El referido precepto, como de tiempo atrás lo ha dilucidado la Sala, alude a la correspondencia personal (el acusado), fáctica (hechos) y jurídica (delitos), que debe existir entre la acusación, la intervención del delegado de la Fiscalía durante la etapa del juicio y la sentencia; conformidad que, referida al debido proceso y al derecho de defensa, se ajusta al principio de congruencia e implica que los jueces no pueden desconocer la acusación dictando otra oficiosamente, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad.”*

Más adelante, en la misma decisión, sostuvo:

*En AP, 24 sep. 2014. Rad. 44458 reiteró la Corte, que cuando de manera excepcional el juez pretenda apartarse de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, aun tratándose de la denominada congruencia flexible, es necesario que respete los hechos, se trate de un delito del mismo género y el cambio de calificación se produzca respecto de una conducta punible de menor o igual entidad.”<sup>2</sup>*

Más específicamente, sobre la congruencia fáctica, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

#### **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA FÁCTICA**

*Como expresión necesaria del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, ya de manera amplia, reiterada y pacífica, la Corte ha construido sólida jurisprudencia que destaca la necesidad de que exista consonancia adecuada entre la acusación y el fallo, particularmente, en lo que corresponde a la identidad entre el sujeto, los hechos y la denominación jurídica de estos.*

*También, dentro de la decantación paulatina que del tema se ha venido haciendo en sede de la ley 600 de 2000, ha sido claro que existe cierta flexibilidad en lo que a la denominación jurídica compete, pero ninguna respecto de la identidad de sujeto y hechos, en el entendido que la primera puede sufrir mutaciones importantes en el juicio, ora por la nueva prueba recopilada, ya en atención a un mejor examen del fiscal o el juez, acorde*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencialmente se ha determinado que la congruencia fáctica se predica desde la imputación, siendo desde ese momento que se establece los hechos de los cuales se va a defender el procesado durante todo el proceso, motivo por el que la congruencia fáctica es absoluta, mientras que la jurídica es relativa.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015, radicado 42510. M. P. Patricia Salazar Cuellar

*con lo que sobre el particular contempla el artículo 404 de esta normatividad, en el entendido que la calificación jurídica presentada en la acusación se reputa provisional.*

*En contrario, asoma apenas elemental que deba exigirse absoluta identidad del sujeto, pues, no es posible condenar a quien no fue acusado.*

***De igual manera, la Corte ha sido enfática en sostener que los hechos objeto de acusación, en su expresión eminentemente fáctica, deben corresponderse enteramente con los que son materia directa de pronunciamiento en sede de sentencia, como quiera que al procesado solo se le puede condenar por la conducta que de manera suficiente y clara se le expuso en la acusación, permitiéndole adecuada controversia y defensa en el juicio.***

*Ello significa que la Fiscalía tiene la obligación de consignar en la resolución de acusación una detallada, completa, clara y suficiente relación de los hechos con trascendencia penal que se atribuyen al procesado, so pena de que se produzca la invalidez de lo actuado en casos de ambigüedad, confusión, indeterminación o anfibología.*

*Incluso, la decantación de la jurisprudencia así terminó imponiéndolo, es indispensable que las circunstancias que comportan agravación específica o genérica, también se delimiten específicamente.*

***A la par, el principio de congruencia estricto en relación con el apartado fáctico, representa para el juez el deber de emitir el fallo en completa armonía con el núcleo central de los hechos consignados en la acusación, dado que cualquier modificación o agregado trascendentes implican ostensible violación de los derechos en cita.***

***Esto, para detallar que el ámbito de discusión en el juicio está necesariamente signado por los hechos jurídicamente relevantes contemplados en la acusación –es en torno de ellos específicamente que se solicitan las pruebas en la audiencia preparatoria-; y, en la dialéctica propia de la decisión judicial, la sentencia tiene como marco necesario de discusión dichos hechos.”<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original).***

Así las cosas, al no indicarse en la acusación cuál fue la infracción de tránsito que transgredió el procesado, y al endilgar el ente acusador en la fase de juicio una negligencia, impericia, imprudencia o la violación de reglamentos que sobrevino en esta etapa, no puede apartarse este togado del principio de congruencia, por más que sí se haya demostrado alguna infracción al deber objetivo de cuidado por parte del procesado dentro de la audiencia de juicio oral.

Puntualmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“En igual sentido, ha sostenido la jurisprudencia que solo es absoluta la congruencia personal y fáctica, en tanto que la jurídica es relativa, puesto que el juez puede absolver o condenar de manera atenuada o por una conducta distinta a la endilgada, siempre que no agrave la situación del encartado y respete el núcleo central de la imputación. Por consiguiente, **al fallador le está vedado sustentar su decisión de condena incluyendo acciones, comportamientos o circunstancias que, aunque se encuentren probadas en el plenario, no hayan hecho parte de la acusación fáctica.**”<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto original).*

Por lo anterior, es que se exige de la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal y entidad que tiene a su cargo la etapa de investigación, que haya

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de julio de 2019, radicado 53479. M. P. Jaime Humberto Moreno Acero.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de abril de 2020, radicado 49672. M. P. Eyder Patiño Cabrera.

logrado determinar sin lugar a equívocos los hechos jurídicamente relevantes antes de presentar la acusación, pues no puede convertirse la audiencia de juicio oral en el escenario para esclarecer cuál es la hipótesis fáctica por la cual debe responder una persona.

Es más, sobre los hechos jurídicamente relevantes en los delitos culposos, la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“...sí en el acápite fáctico deja de relacionarse el elemento que precisamente delimita la connotación delictuosa de la conducta, no se puede dudar que lo referido carece de trascendencia penal y, en consecuencia, se aparta con mucho de un hecho jurídicamente relevante, tópico que no se suple con adjetivaciones, criterios subjetivos o conceptos eminentemente jurídicos.*

*De esta forma, para descender a los delitos culposos, el tipo de responsabilidad penal ya marca un límite acerca de lo que debe contener la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, pues, entendido que la conducta es consecuencia de la violación al deber objetivo de cuidado, en cuanto ente abstracto que gobierna la atribución, surge obligado delimitar cómo operó dicha violación, ya suficientemente sabido que el incremento del riesgo jurídicamente permitido se materializa de diversas maneras.*

*Entonces, advertido el acusador de que **el resultado dañoso debe derivar de esa específica acción u omisión que incrementa el riesgo jurídicamente permitido, el hecho jurídicamente relevante debe consignarla, no solo porque forma parte estructural del delito, sino en atención a que del mismo es, precisamente, que debe defenderse el imputado o acusado.***

*En otros términos, para explicar con un ejemplo, a la persona, respecto de las consecuencias de un accidente de tránsito, no se le acusa apenas de haber lesionado a otro, ni mucho menos de conducir un vehículo, pues, cabe precisar, esta es en sí misma una actividad peligrosa tolerada, sino de haber incrementado el riesgo permitido a través de una específica acción u omisión, generando ello el hecho dañoso.*

*Y, si ese incremento del riesgo deriva del incumplimiento de una norma o reglamento, lo menos que cabe esperar, en términos de estructura del debido proceso y derecho de defensa, es describir el contenido material de la norma vulnerada –esto es, cuál fue la acción u omisión que condujo al resultado–, pues, solo así se verifica en concreto el comportamiento que se estima delictuoso.*

*Se concluye: la determinación de los elementos estructurales del tipo penal que se atribuye al imputado o acusado, se erige fundamental y trascendente, no solo porque gobierna la esencia y finalidad de las diligencias de imputación y acusación, sino en virtud de que este conocimiento básico es indispensable para que el procesado y su defensor puedan adelantar su tarea investigativa o de contradicción, a más que irradia la pertinencia de las pruebas pasibles de solicitar en la audiencia preparatoria.”<sup>5</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Descendiendo al caso concreto, debe traerse a colación los hechos jurídicamente relevantes expuestos en el escrito de acusación, del que se hiciera traslado al procesado y su defensor, conforme los parámetros de la Ley 1826 de 2017, donde se indicó:

*“El día 23 de agosto de 2013 aproximadamente a las 13:00 horas se presentó un accidente de tránsito en la calle 70 frente al número 20W-65, kilómetro 3 vía Bucaramanga a Girón en donde resultaron involucrados el vehículo de servicio público de placas SOI-940 conducido por ALEXANDER RIOS SILVA y la motocicleta de placas MWG-58C conducida*

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 52507. M. P. Patricia Salazar Cuellar

*por YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ quien se movilizaba junto con OVEIMAR CACERES SILVA, quienes resultaron lesionados al ser golpeados de manera imprudente por el vehículo conducido por ALEXANDER SILVA RIOS, y perder la estabilidad de la motocicleta. El señor ALEXANDER RIOS SILVA, al no mantener el deber objetivo de cuidado, produce las lesiones al conductora (sic) de la motocicleta YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ, y a su parrillero OVEIMAR CACERES SILVA...” (subraya y negrillas por fuera del texto)*

*El señor ALEXANDER RIOS SILVA, conocía que al infringir el deber objetivo de cuidado, creaba un riesgo jurídicamente desaprobado, riesgo, que debió haber previsto por ser previsible, comportamiento que lo llevó a lesionar a otra persona.*

Sin embargo, sólo hasta los alegatos de conclusión, la Fiscalía le endilgó al procesado haber infringido varias disposiciones tales como (i) no haber mantenido la distancia, (ii) haber realizado una maniobra de adelantamiento prohibida dentro del mismo carril y (iii) haber invadido el carril de la moto.

Entonces, es claro que la acusación en su núcleo factico fue alterada por la misma Fiscal, pues en los alegatos de conclusión incluyó el actuar imprudente que cometió el procesado, reitérese, que no mantuvo la distancia, adelantó de manera imprudente la motocicleta e invadió el carril por donde se movilizaba aquella, lo que aumentó el riesgo jurídicamente permitido y con ello provocó el accidente y las lesiones en YERSICA MARIA RINCON GUTIERREZ y OVEIMAR CACERES SILVA, hechos que debieron estar consignados en la acusación, pues de dicha acción es que debe defenderse el acusado y de la que se deduce el resultado típico, el golpe a la moto que generó que perdiera la estabilidad y se cayera, causando las consabidas lesiones a los tripulantes del velocípedo.

En conclusión, con base en las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, si bien se logró establecer que **ALEXANDER RIOS SILVA** incrementó el riesgo jurídico permitido, al realizar una maniobra de adelantamiento prohibida dentro del mismo carril, pues adelantó por la izquierda y sin respetar el espacio que ocupaba la motocicleta, motivo por el que le es imputable el resultado típico de las lesiones sufridas por las víctimas con ocasión al accidente de tránsito, teniendo en cuenta que esta acción no le fue comunicada en la acusación, debe absolvérsele por el delito de lesiones personales culposas, en respeto del principio de congruencia, ya que no se puede emitir condena por hechos que no consten en la acusación.

## **8. OTRAS DETERMINACIONES**

Este Despacho Judicial ordenará la entrega definitiva de la motocicleta de placas MWG 58C, marca Yamaha, servicio particular, modelo 2012, color blanco negro, y el automóvil de placas SIO 940, marca Hyundai, servicio público, modelo 2011, color amarillo, a quien ostente la calidad de legítimo propietario, respectivamente.

Finalmente, se deberá comunicar la presente sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, a ello procederá el Centro de Servicios Judiciales librando las correspondientes comunicaciones ante los Organismos de Seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1.- ABSOLVER** a **ALEXANDER RIOS SILVA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.748.146 de Bucaramanga, del delito de lesiones personales culposas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**2.- ORDENAR** la entrega definitiva de la motocicleta de placas MWG 58C, marca Yamaha, servicio particular, modelo 2012, color blanco negro y el automóvil de placas SIO 940, marca Hyundai, servicio público, modelo 2011, color amarillo, a quien ostente la calidad de legítimo propietario, respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, una vez en firme esta providencia.

**3.-** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, conforme los lineamientos de los artículos 545 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 177-1 y 179 de la misma normatividad.

**4.- ORDENAR** el levantamiento de todos los pendientes que con ocasión a este proceso se hayan dado una vez en firme esta providencia, al igual que dispóngase el **ARCHIVO** del presente diligenciamiento.

**5.-** Ejecutoriado este fallo, por el Centro de Servicios Judiciales, comunicarlo a las autoridades de que trata el inciso 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

La presente decisión queda notificada de acuerdo al artículo 545 del Código de Procedimiento Penal, por ende, las partes cuentan con 5 días hábiles para la presentación de los recursos que proceden contra esta sentencia de primera instancia.

  
**CRISTIAN CAMILO CASTELBLANCO TORRES**  
**JUEZ**

*Esta decisión no requiere firma autógrafa para su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, normas que permiten el uso de **firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada**.*